



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| <b>DEMANDANTE</b> | SCOTIABANK COLPATRIA S.A                          |
| <b>DEMANDADO</b>  | ANA ELIZABETH MONSALVE AGUDELO                    |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2021 00017</b> 00              |
| <b>ASUNTO</b>     | RECHAZA DEMANDA.                                  |

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de ANA ELIZABETH MONSALVE AGUDELO, mediante auto proferido el 9 de febrero del año 2021, se exigió a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos formales, concediéndole para dicho efecto el término de 5 días so pena del rechazo de la demanda.

Dentro de los requisitos exigidos, se solicitó:

*“Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán adecuar las pretensiones del libelo, específicamente las derivadas del pagaré N° 02-00364307-03, las cuales deberán corresponder a la suma total de capital con la cual se llenó el título, precisando la suma correspondiente a los intereses remuneratorios, así como la fecha en que se causaron los mismos y la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios.”*

Dentro del término establecido para ello, la apoderada de la parte demandante allegó escrito subsanando los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda, pronunciándose frente a la exigencia anotada líneas a atrás de la siguiente manera:

“En cuanto a la necesidad de adecuar las pretensiones derivadas del pagaré identificado con el número **02-00364307-03**, se aclara que, de la totalidad de los valores en él relacionados, únicamente se está exigiendo el pago del capital, más los intereses corrientes. Respecto de los intereses moratorios, sólo se piden desde

la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, del título valor en mención, quedan excluidos y se renuncia a su cobro, los que aparecieren relacionados o registrados en los campos correspondientes a intereses moratorios, seguros y otros. Dicho de otro modo, la sumatoria del valor total del pagaré no es igual al valor total de los conceptos por los cuales si pide librar mandamiento de pago, en razón a que hay algunos conceptos sobre los cuales se renuncia a su cobro”.

Efectuada la anterior precisión, la parte ejecutante allegó nuevo escrito demandatorio. Así, en el acápite de las pretensiones se transcribieron nuevamente las incorporadas inicialmente en la demanda respecto del pagaré N° 02-00364307-03, sin que se diera cumplimiento al requisito exigido por el Despacho.

Nótese como el requisito señalado, exigía que se señalara el total del capital con el con la cual se llenó el título y se precisara la suma correspondiente a los intereses remuneratorios, así como la fecha en que se causaron los mismos y la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios. No obstante, la parte ejecutante allegó de manera fraccionada el total del capital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por cada obligación incorporada en el pagaré y aunque señaló que se está renunciando al cobro de los conceptos registrados en los campos correspondientes a intereses moratorios, seguros y otros, no adecuó las pretensiones en la forma solicitada por el Despacho.

Por ello, como se aprecia la falta de cumplimiento de los requisitos formales que para la admisión de la presente demanda se exigieron mediante auto del 9 de febrero del año 2021, procede el rechazo de la demanda.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ANA ELIZABETH MONSALVE AGUDELO por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>033</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>4 de marzo de 2021</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc6c5d1a52fed0680959b8b14b8db3cd9807d78845e4bd387b5a4f39e5569fd5**  
Documento generado en 03/03/2021 12:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**